

antonaes, aum-  
mente una fór-  
orte de Justicia  
1 de diciembre  
741, 29 de  
3) señaló clara-  
sdicción territo-  
de lo civil sería  
) Sin embargo  
nsitoria tercera,  
spuso que los  
deivil llevarían el  
ue les asignara  
orte Superior.  
ia de ellos, las  
en lugar de  
ación cantonal,  
ovio, lógico y  
numeraciones  
gnaron errónea  
a juzgados  
nombre de la  
va a que legos  
que los jueces  
provinciales,  
ad son canto-  
prema debería  
y disponer que  
sea continua  
activo Cantón,  
orma citada al  
los jueces de lo  
y los jueces del  
es) tienen jurisdic-  
va en materia  
n el cantón no  
l trabajo. Esto  
ente, un bene-  
uada y pronta  
O justicia con  
os individuales  
consecuenci-  
es, una deman-  
ral, en el even-  
ndado tenga su  
ntón donde no  
abajo alguno,  
ada, a elección  
juez de lo civil  
e el juez del  
cia. La competen-  
o, se radica en  
n de la deman-

Por: Dr. Vic hernán  
Aguilar A.  
Art. 43.- 1.- Imponer multas  
que no estén comprendidos en el  
reglamento interno de la empresa  
el mismo que debe ser aprobado  
por la Dirección General de Tra-  
bajo, la cuantía de esas multas no  
puedan pasar del 10% del salario  
diario del trabajador.  
2.- Está prohibido exigir al traba-  
jador que compre artículos de  
consumo en los lugares o tiendas  
establecidas por el patrono, en  
esta forma la ley a querido elimi-  
nar de una vez por todas a las  
denominadas tiendas de raya de  
ingrata memoria que fueron muy  
populares en los primeros tiem-  
pos del capitalismo. Todavía  
podrá el patrono exigir intereses  
por el dinero que entregue como  
salario o anticipo.  
3.- Se prohíbe al patrono  
intervenir en la vida sindical de la  
organización de trabajadores e  
interponer su influencia para  
debilitar al sindicato y exigir el  
pago de colectas de cualquier  
clase.

4.- Se le prohíbe hacer propa-  
ganda política y religiosa lo que  
en el pasado determinaba que los  
patronos solo conferían los  
empleados a trabajadores de su  
credo religioso o político y que  
luego les explotaba en las  
elecciones populares.  
5.- Se prohíbe al patrono sancio-  
nar al trabajador con la suspen-  
sión en el trabajo. Al efecto nues-  
tra legislación es una de las  
pocas que establecen esta prohi-  
bición ya que en la realidad la  
señalan de suspensión es normal  
entre la escala de sanciones  
acostumbradas, en nuestra reali-  
dad se está también acostum-  
brando a aceptar la suspensión  
como se demuestra en algunos  
contratos colectivos de trabajo.  
6.- Se prohíbe al empleador recibir  
en el trabajo a trabajadores remi-  
sos al servicio militar obligatorio  
esta prohibición es el resultado  
de una reforma introducida en el  
Código en los tiempos de la última  
dictadura militar. Referencias:  
Art. 41, Nro. 6, 23, y Art. 63 del  
Código del Trabajo.

da, ya que esta produce el efecto  
de prevenir en el conocimiento de  
la causa (Art. 4, resolución de la  
Corte Suprema de 21 de diciem-  
bre de 1978; Arts. 3, inciso 6, 14  
y 15 CPC). En los cantones  
donde residen jueces de trabajo,  
los de lo civil les subrogan, en  
caso de falta o impedimento.

También los jueces de lo civil  
conocen de materia de inquilinato  
en aquellos cantones donde no  
existen jueces de inquilinato, que  
son la mayoría de los del país.

Tomado de: Revista anual de la Asocia-  
ción Escuela de Derecho.

concretaré al  
sdicción civil y  
ne circunscri-  
juez de lo civil  
on voluntaria y  
anual de la Asocia-  
cho.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS**  
**EXTRACTO**

DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE  
ESTATUTOS DE "EQUIPOS PARA CONSTRUCCION, MINERIA E INDUSTRIAS  
SOCIEDAD ANONIMA ECOMIN S.A."

1. CELEBRACION, APROBACION E INSCRIPCION.- La escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos de la compañía "EQUIPOS PARA CONSTRUCCION, MINERIA E INDUSTRIAS SOCIEDAD ANONIMA ECOMIN S.A." se otorgó en la ciudad de Quito el 11 de diciembre de 1989 ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito; ha sido aprobada por el señor Intendente de Compañías de Quito, doctor José María Borja Gallegos, mediante Resolución No. 89-1-1-2365 de 28 de dic. de 1989 e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito. Bajo el No. 126. Tomo 121. Quito, a 19 de enero de 1990.
2. AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la compañía se aumenta en la suma de \$/ 1'000.000,00, con lo cual queda elevado a la cantidad de \$/ 2'000.000,00.
3. INTEGRACION DEL AUMENTO DE CAPITAL.- El aumento de capital se encuentra suscrito íntegramente y pagado en numario.
4. En virtud de la mencionada escritura pública se reforma el artículo cuarto de los estatutos sociales, el mismo que dirá:  
"ARTICULO CUARTO: CAPITAL.- El capital social de la compañía es de DOS MILLONES DE SUCRES, dividido en cuatrocientas acciones ordinarias y nominativas de CINCO MIL SUCRES cada una.- Las acciones serán firmadas por el Presidente y por el Gerente General.

Quito, a 7 de febrero de 1990

Dr. Gonzalo Mario Pérez,  
SECRETARIO GENERAL  
ev-884

15 MAR. 1990

15 MAR. 1990